

Observaciones sobre la prueba del estado civil en Derecho Romano¹.

Elena QUINTANA ORIVE

(*Université Autonome de Madrid*)

1. A diferencia de lo que ocurre hoy en día no existió en Roma un registro oficial en donde se recogiese todo lo referente al estado civil de las personas físicas como es el nacimiento, el matrimonio, o la defunción^{2 3}.

¹ Este artículo desarrolla la comunicación presentada en la 61 *session de la Société Internationale Fernand de Visscher pour l'Histoire des Droits de l'Antiquité* (SIHDA) celebrada en Catania en septiembre de 2007.

² La primera documentación que tenemos del estado civil de las personas la encontramos en el antiguo *census* de la Monarquía y de la República en donde venían referidos el origen, el estado y la edad de las mismas (Cic., *de leg.* 3 : ... *censores populi aevitates, suboles, familias pecuniasque censendo*...). Por lo que hace a nuestro tema podríamos pensar por un fragmento de los Anales de L. Calpurnio Pisón (cónsul en el año 133 a. C.), conservado por Dionisio de Halicarnaso (*antiquit. rom.* IV,15,5), que en época del rey Servio Tulio existiría ya un registro de los habitantes de la ciudad de Roma, dado que parece ser que este rey había establecido, con una finalidad de empadronamiento y estadística, que dichos habitantes pagasen una pequeña suma por cada nacimiento al templo de *Iuno Lucina*, por cada defunción al templo de *Libitina* y por quien alcanzaba la toga viril al de *Iuventus*; sin embargo, la doctrina considera que no es probable que la entrega de esas sumas fuese acompañada de una declaración nominal y menos que hubiese un registro público de estos hechos. Constatamos también que en época de la República era frecuente que las grandes familias romanas insertasen en los *acta diurna populi* (resumen oficial de las noticias más importantes del día) los nacimientos, matrimonios y defunciones de sus familiares más cercanos (Suet., *Tib.* 5 ; *Dio.*, XLVIII, 44, 4). Véase al respecto : J.-PH. LÉVY, *Les actes d'état civil romains*, RHD 30 (1952), pp. 449-450 y pp. 454-455 ; F. LANFRANCHI, *Ricerche sul valore giuridico delle dichiarazioni di nascita in diritto romano*², Bologna, 1951, pp. 13-15 ; C. NICOLET, *Centralisation d'état et problème du recensement dans le monde gréco-romain*, en *Culture et idéologie dans la genèse de l'État moderne*, Roma, 1985, pp. 21-24 ; R. HAENSCH, *Das Statthalterarchiv*, en ZSS 109 (1992), pp. 209-317 ; A. N. SHERWIN-WHITE, *The*

Fue Augusto quien primero introdujo un registro de nacimientos para los hijos legítimos que fuesen ciudadanos romanos⁴, estableciendo el plazo de 30 días a contar desde la imposición del nombre para proceder al registro del recién nacido⁵; la reforma de

*roman citizenship*², Oxford, 1973, pp. 314-315; T.G. PARKIN, *Demography and Roman society*, Baltimore-London, 1992, p. 38; B. RAWSON, *Adult-child relationships in Roman society, en Marriage, divorce and children in Ancient Rome* (Rawson ed.), Oxford, 1991, p. 15; G. GERACI, *Le dichiarazioni di nascita e di morte a Roma e nelle province*, en *Mélanges de l'Ecole française de Rome* (MEFRA), Tomo 113-2, Roma, 2001, pp. 676-677; L.A. HERNANDO CUADRADO, *Los acta diurna y el registro periodístico*, Madrid, 2007, pp. 11 ss.

³ El Concilio de Trento (1545-1563) instauró de forma oficial en el seno de la Iglesia Católica la obligación de registrar los bautismos, matrimonios y defunciones de los fieles. En España la creación en el año 1870 del Registro Civil secularizó esta actividad siendo desde entonces llevado dicho registro por los juzgados. Durante siglos estar bautizado era sinónimo de haber nacido. Por lo que hace a la legislación española actual citamos el art. 325 del Código Civil que dice: « los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado al efecto », y en el art. 326 del mismo Código se recoge lo siguiente: « El Registro civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad ».

⁴ Aunque Capitolino atribuye a Marco Aurelio la creación de los registros de nacimiento (*S.H.A., Vita Marci.*, IX, 7-9: *...ut primus iuberet...*), lo cierto es que fue Augusto el que primero organizó un sistema de declaraciones de nacimiento a raíz de las leyes *Aelia Sentia* (que establecía que sólo podían manumitir los mayores de 20 años) y *Papia Poppaea* (que confería, en función de la edad y del número de hijos, ventajas fiscales y sucesorias así como también la exención de la tutela para la mujer). La *professio natalis* más antigua que ha llegado hasta nosotros es del año 62 d. C. y en ella se recoge que la declaración de nacimiento se ha realizado conforme a las leyes *Aelia Sentia* y *Papia Poppaea* (*P. Mus. Cairo 29812=CPL. 148=FIRA, III, 1.2*). Además podemos referir la existencia de fuentes literarias (Apuleyo, *Apol.* c. 89; Juvenal, *Sat.* IX, vv. 82-90; Tertuliano, *adv. Marc.*, 5,1) y jurídicas (D. 22.3.13; D. 23.3.16; D. 1.5.8) que demuestran que las declaraciones de nacimiento se realizaban con anterioridad a Marco Aurelio. Véase, F. LANFRANCHI, *Ricerche sul valore giuridico...*, *op. cit.*, pp. 20 y 25; J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 457; C. SANCHEZ-MORENO, *Professio Liberorum. Las declaraciones y los registros de nacimientos en derecho romano, con especial atención a las fuentes papirológicas*, Prólogo de M.J. García Garrido, Madrid, 2001, pp. 30 ss.

⁵ En *S.H.A. (Vita Marci.*, IX, 7-9) se recoge también que desde Marco Aurelio el registro de los recién nacidos debía hacerse dentro de los 30 días *nomine imposito* (sobre el *dies nominum* o *dies lustricus*, Macrob., *Sat.* 1,16,36: *Est autem dies lustricus, quo infantes lustrantur et nomen accipiunt, sed is maribus nonus, octavus est feminis*), si bien el plazo de 30 días estaría ya fijado desde época de Augusto. No obstante, observamos que en fuentes papirológicas de mediados del s. III d. C. la *professio natalis* se realiza también con posterioridad a esta fecha, así en el llamado

Marco Aurelio, en torno a los años 174-176 d. C., consistió en extender la declaración de nacimiento a los hijos ilegítimos cuyos

díptico Guéraud = SB VI 9200 = CPL 1 63 = FIRA III,1 (a. 242) la inscripción se efectúa dos años después del nacimiento; C. SÁNCHEZ-MORENO, *op. cit.*, p. 164, considera que esto puede deberse a «la *contaminatio* con las declaraciones de nacimiento grecoegipcias unido a la progresiva ineficacia de la Administración imperial». O. GUÉRAUD, *Une déclaration de naissance du 17 Mars 242 après J.-C.*, en *E. Pap.*, VI, 1940, pp. 21 ss.; F. SCHULZ, *Roman register of birth and birth certificates*, en *JRS* 32-33 (1942) [= *BIDR* 55-56 (1951), pp. 170 ss.], p. 180; J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 459. La declaración de nacimiento era realizada en Roma ante el *praefectus aerarii Saturni*, en provincias en el *tabularium publicum* de los *praeses provinciae* y en Egipto ante el prefecto de Alejandría. La competencia territorial en este ámbito dependía del lugar de nacimiento o del domicilio de los padres, de esta forma, atendiendo a D. 50.16.147, vemos que los niños nacidos *in continentibus Urbis* se considera que han nacido en Roma (*Qui in continentibus Urbis nati sunt, Romae nati intelleguntur*) y por tanto deben ser registrados en el templo de Saturno. Ahora bien, sabemos que hacia el año 360 d. C. desaparece la figura del *praefectus aerarii Saturni* (el último conocido fue *Flavius Atilius Theodotus*) y que el registro de nacimientos pasa desde ese momento a ser competencia del *praefectus urbi* de Roma. A. CHASTAGNOL, *La préfecture urbaine à Rome sous le Bas-Empire*, Paris, 1960, pp. 291-292; M. CORBIER, *L'Aerarium Saturni et l'Aerarium militare. Administration et prosopographie sénatoriale*, Roma, 1974, pp. 680-681; F. SCHULZ, *Roman register...*, *op. cit.*, p. 179. Las *professiones* eran conservadas en los archivos públicos, seguramente eran registradas en primer lugar en el *Kalendarium* y posteriormente copiadas de forma resumida y luego publicadas en una *Tabula Professionum* (o *Tabula Albi Professionum*) que, por ejemplo, en Alejandría era fijada (*proposita*) en el foro de Augusto o en el *Atrium magnum*, que era el lugar donde se encontraba el tribunal del prefecto de Egipto. A nosotros nos han llegado copias resumidas de la *Tabula Albi* que se entregaban a los familiares (*descriptum et recognitum ex tabula professionum quibus liberi nati sunt*); estas copias no eran más que *testationes* privadas de la *Tabula Albi* consignadas en *tabulae ceratae* redactadas por escribas profesionales y no por los *tabularii publici*; sin embargo, parece ser que en época posterior a Marco Aurelio se suprime la *propositio* en la *Tabula* y se procede a la entrega a los interesados de una copia autenticada de la *professio* por la autoridad pública (*P. Oxy.* VI 894; *SB.* 9200; *P. Oxy.* XXXI 2565). H.A. SANDERS, *The kalendarium again*, *Classical Philology* 23 (1928), pp. 250 ss.; F. SCHULZ, *Roman register...*, *op. cit.*, pp. 184 ss.; J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, pp. 461-462; C. SÁNCHEZ-MORENO, *Professio Liberorum...*, *op. cit.*, pp. 61 ss., pp. 92 ss. y pp. 103 ss. La *professio natalis* era presentada normalmente por el padre o por el representante de éste (*procurator*) tal y como se recoge en BGU VII 1694 (=CPL 157), del año 163 d.C., en donde la declaración es hecha por un tercero, *M. Lucretius Octavianus*, ya que que el padre estaba ausente (C. SÁNCHEZ-MORENO, *Professio Liberorum...*, *op. cit.*, pp. 155 ss.). Atendiendo a D. 22.3.16 también la madre o el abuelo pueden hacer la *professio*, por ejemplo, en caso de que se tratase de un hijo póstumo (*Etiam matris professio filiorum recipitur: sed et avi recipienda est*); en este sentido, F. SCHULZ, *op. cit.*, p. 179, se planteó si estaban autorizados sólo cuando el padre no podía hacerlo. Véase, C. SÁNCHEZ-MORENO, *op. cit.*, pp. 47 y 80.

padres sólo podían hacer hasta entonces una *testatio* privada redactada en *tabulae ceratae*⁶ como medio de prueba del nacimiento (*lex Aelia Sentia et Papia Poppaea spurios spuriasve in albo profiteri vetat*)⁷.

La finalidad principal de este registro era la de facilitar la fecha de nacimiento y el *status* del hijo. La declaración de nacimiento (*professio natalis*) servía tanto para la prueba de la identidad, de la filiación⁸ y de la edad⁹ de una persona - lo cual, por ejemplo, era necesario para obtener la exención de los *munera* para los mayores de 70 años¹⁰, o para probar la edad de los *sui iuris* menores de 25 años

⁶ L. BOVE, *Documentazione privata e prova : le "tabulae ceratae"*, *Labeo* 31 (1985), p. 159.

⁷ Un ejemplo de *testatio* privada lo encontramos en un díptico (*Pap. Mich.* III. 169) encontrado en Karanis (Egipto) que contiene una declaración de nacimiento hecha en Alejandría en época de Antonino Pio (29 de abril de 145) por una mujer (*Sempronia Gemella*) asistida por su tutor (*C. Iulius Saturninus*); la mujer declara ante 7 testigos ciudadanos romanos que ha traído al mundo el día 12 antes de las calendas de abril (27 de Marzo) dos niños gemelos que han recibido los nombres de *M. Sempronius Sarapio* y de *M. Sempronius Socratio* y que los niños han nacido *ex incerto pater*, por lo que ha recurrido a las *testationes* ya que las leyes *Aelia Sentia* y *Papia Poppaea* prohíben el registro en el *Album* del nacimiento de los *spurii*. Véase, E. CUQ, *Les lois d'Auguste sur les déclarations de naissance*, en *Mélanges Fournier*, Paris, 1929, pp. 119-120; E. WEISS, *Rechtsstellung der unehelichen Kinder in der Kaiserzeit*, *ZSS* 49 (1929), p. 269; F. LANFRANCHI, *Ricerche sul valore...*, *op. cit.*, p. 93; C. TERRENI, *P. Mich.* 3. 169 : *il mistero di Sempronia Gemella*, *SDHI* 62 (1996), pp. 573 ss.; C. SÁNCHEZ-MORENO, *Professio Liberatorum...*, *op. cit.*, pp. 34 ss., pp. 65 ss. y pp. 81 ss.

⁸ Por ejemplo, el número de hijos para la obtención del *ius liberorum* (3 en caso de mujer ingenua y 4 en caso de manumitida) podía probarse mediante la exhibición de las respectivas declaraciones de nacimiento.

⁹ Teniendo en cuenta, como ha señalado J. F. GARDNER, *Proofs of status in the roman world*, en *Bulletin of the Institute of Classical Studies (BICS)* 33, London, 1986, p. 5, que el desconocimiento de la edad era una cosa común en el mundo antiguo, incluso entre las clases acomodadas. Un ejemplo de ello lo encontramos en *P. Cair. Isid.*, p. 394, que recoge diversas transacciones relativas a la propiedad de *Aurelius Isidorus* en donde se nos dice que esta persona tenía : 35 años en el año 297 d. C., 37 años en el 308 d. C., y 40 años en el 309 d. C.; R.P. DUNCAN-JONES, *Age-rounding, illiteracy and social differentiation in the roman empire*, *Chiron* 7 (1977), p. 333. También citamos un proceso sustanciado hacia el año 160 d. C. en el que se discutía, entre otras cosas, acerca de la edad de *Pudentilla*, esposa del orador *Apuleius*; en dicho proceso el orador presentó las tablillas donde se contenía la *professio natalis* de su esposa para poder probar así la edad de ésta (*Apul., Apologia* c. 89). A. GUARINO, *L'età di Pudentilla*, en *Estudios Iglesias*, vol. 1, Madrid, 1986, p. 341; F. AMARELLI - F. LUCREZI, *I processi contro Archia e contro Apuleio*, Napoli, 1997, pp. 101 ss.

¹⁰ D. 27.1.2pr (*Mod., lib. II excusationum*): *Liberantur a tutela et cura etiam qui annum septuagesimum expleverunt...* Otros textos que hacen referencia a la edad como causa de exención son: D. 26.1.13; D. 49.8.1.2; D. 50.6.4(3). Véase

a fin de que pudiesen obtener la protección del magistrado en sus negocios (*restitutio in integrum aetatis causa*)¹¹, o para escapar a la aplicación de las leyes caducarias - como también para la prueba del *status civitatis*¹² y del *status libertatis* ya que las declaraciones de nacimiento podían ser utilizadas en las *causae liberales* para conseguir el reconocimiento de la condición de hombre libre de una persona (C.J. 7.16.15¹³ ; C.J. 4.20.2¹⁴)¹⁵.

J. F. GARDNER, *Proofs of status...*, op. cit., pp. 3-4 ; D. DALLA, *Ricerche di diritto delle persone*, Torino, 1995, pp. 103 ss.

¹¹ Así en C.J. 4.19.9 los emperadores Diocleciano y Maximiano responden a Marciana : « Puesto que alegas que eres menor de 25 años, debes acudir al gobernador provincial y probar esta edad (*aetate probare*) », dado que era frecuente que los menores mintiesen deliberadamente sobre su edad. Véase también C.J. 2.42.1, *infra*, nt. 22.

¹² Solamente los niños que tenían la ciudadanía romana podían ser inscritos en el *Album*, el resto, como es el caso de los hijos de los *latini Iuniani* que sólo podían recurrir a una *testatio* privada, quedaba excluido, si bien constatamos que con la *constitutio Antoniniana* el número de niños registrados debió crecer considerablemente. La inscripción en el censo (*professio censualis*), si atendemos a lo que nos dice Cicerón (*pro Archia*, 5.11) en la defensa del poeta Arquías que fue acusado de *usurpatio civitatis* en el año 62 a.C., sería una prueba más de la ciudadanía (*census non ius civitatis confirmat ac tantum modo indicat, eum, qui sit census, ita se iam tum gessisse pro cive*), y no una *condicio sine qua non* del *status civitatis*. Véase al respecto, J. F. GARDNER, *Proofs of status...*, op. cit., p. 7 ; P. FREZZA, *Note esegetiche di diritto pubblico romano I. Pro cive se gerere (acquisto della cittadinanza e iscrizione nel censo)*, en *Studi di Francisci*, vol. I, Milano, 1956, pp. 205-206 ; F. AMARELLI - F. LUCREZI, *I processi...*, op. cit., pp. 57 ss. ; J. M. ROYO ARPÓN, *M. T. Cicerón. Tres discursos jurídicos*, Madrid, 2004, pp. 75 ss. Por su parte, B. ALBANESE, *Le persone nel diritto romano*, Palermo, 1979, p. 15, nt.42, refiere que la *Tabula Banasitana* (168 d. C.) da noticia de la existencia de registros públicos en Roma con el elenco de personas a las que se les había concedido el *status civitatis*. También G. PURPURA, *Le dichiarazioni di nascita nell'Egitto romano*, en *Ann. Sem. Giur. Univ. Palermo* 49 (2004), pp. 150-151, señala a este respecto que « parece ser que después de la *lex Plautia Papiria de civitate* del año 89 a. C. las diversas listas locales de concesión de la ciudadanía hubiesen sido fusionadas en un único registro de los *cives* y que el resultado hubiese sido transcrito en una lista depositada en los archivos oficiales. La *Tabula Banasitana* demuestra que aún en la segunda mitad del s. II d. C. era efectuada una actualización periódica en Roma de dicha lista oficial ». Sobre la *Tabula Banasitana*, véase : W. SESTON - M. EUZENAR, *Un dossier de la chancellerie romaine: la Tabula Banasitana, étude de diplomatique*, CRAI 1971, pp. 468-90 (= W. SESTON, *Scripta varia*, Roma, 1980, pp. 85-107) ; A.N. SHERWIN-WHITE, *The Tabula of Banasa and the Constitutio Antoniniana*, *JRS* 63 (1973), pp. 86 ss.

¹³ Véase *infra*, nt. 26.

¹⁴ Véase *infra*, nt. 31.

¹⁵ J. F. GARDNER, *Proofs of status...*, op. cit., pp. 10-11, refiere que era habitual que un esclavo/a se hiciese pasar por libre e incluso que contrajera matrimonio como tal ; así

Sin embargo, el registro sólo servía de base a una presunción o bien proporcionaba únicamente una prueba *prima facie* en tanto en cuanto que la *professio natalis* tenía un valor limitado o relativo ya que, por un lado, la declaración era recibida en el registro sin examen (*professiones liberorum acceptae citra causarum cognitionem* : CPL 150-157)¹⁶, es decir, sin que el funcionario encargado del registro comprobase la veracidad de las afirmaciones que contenía, y por otro lado, no hay indicios para afirmar que la declaración de nacimiento fuese obligatoria¹⁷.

El hecho de que la declaración de nacimiento fuese recibida sin verificación hace posible que pudiesen existir declaraciones falsas respecto de un recién nacido¹⁸, como ocurre en D. 22.3.29.1¹⁹ en donde se recoge el caso de una mujer embarazada que ha sido repudiada por su marido y que habiendo dado a luz estando ausente éste, declara a su hijo en las actas como de padre desconocido (*ut spurium in actis professa est*)²⁰; e incluso pueden darse también

en C.J. 5.18.3 se dice : *Si ignorans statum Erotis ut liberum duxisti...*; o en D. 23.3.67, en donde se contempla el matrimonio de una esclava con un ciudadano romano. También, E. HERRMANN-OTTO, *Causae liberales*, Index 27 (1999), p. 144, nos dice que era frecuente la manipulación del *status* para obtener un ascenso social o para ingresar en la Administración pública, siendo numerosos los procesos sobre la libertad (*causae liberales*) de una persona por estas causas. Véase también respecto de la carga de la prueba en los procesos en los que se discute sobre esta cuestión : J.M. PIQUER MARÍ, *La carga de la prueba en la jurisprudencia clásica (Exégesis de D. 22.3)*, Madrid, 2006, pp. 358 ss.

¹⁶ Esta cláusula (*citra causarum cognitionem*) aparece recogida en la fórmula estereotipada de casi todas las copias (*descriptum et recognitum*) que nos han llegado.

¹⁷ La doctrina mayoritaria (citamos, por ejemplo, a J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 13 ; J.F. GARDNER, *Proofs of status...*, *op. cit.*, p. 3 ; C. SÁNCHEZ-MORENO, *Professiones Liberorum...*, *op. cit.*, p. 66) considera que la *professio* no debía ser obligatoria, pero que dados los incentivos de las leyes de Augusto debía ser habitual la declaración de los recién nacidos, sobre todo entre las clases sociales más elevadas.

¹⁸ Aquél que hiciese una *professio* falsa sería seguramente castigado como *falsarius* en virtud de la *lex Cornelia de falsis* (D. 48.10.13pr : *Falsi nominis vel cognominis adseveratio poena falsi coercetur*) con la pena de deportación y la confiscación de todos sus bienes (*eod.* 1.13).

¹⁹ D. 22.3.29.1 (*Scaev., lib. IX digestorum*) : *Mulier gravida repudiata, filium enixa, absente marito ut spurium in actis professa est, quaesitum est, an is in potestate patris sit et matre intestata mortua iussu eius hereditatem matris adire possit nec obsit professio a matre irata facta, respondit veritati locum superfore.*

²⁰ La denuncia falsa de la madre no podrá perjudicar al hijo ; rige en materia de filiación el principio *veritati locum superfore* pudiendo el padre en este caso pedir la rectificación del acta [E. CUQ, *Les lois...*, *op. cit.*, p. 131 ; J.M. BLANCH NOUGUÉS, *La filiación en el pensamiento jurídico romano : veritati locum superfore*, en *Revista*

declaraciones contradictorias (*diversae professiones*) como sucede en D. 22.3.13²¹ en donde se cuestiona la edad de una persona : en este caso el emperador Adriano responde que debe buscarse la verdad (*veritatem excuti oportet*), por lo que el juez deberá investigar la declaración de nacimiento que le merezca más confianza (*ex quo praecipuam fidem in ea re constare credibilius videtur*)²².

Todo ello hace que las actas recogidas en el registro de nacimientos no tuviesen el carácter de prueba privilegiada o de « verdad oficial » que tienen hoy en día. Por esta razón el Derecho Romano pone esta prueba en pie de igualdad con otras pruebas a la hora de acreditar la edad, la ciudadanía o la condición de libre de una persona²³. Y así nos dice Modestino en D. 27.1.2.1 que : « la edad se prueba o con la partida de nacimiento o con otros medios legítimos de prueba »²⁴; y en un rescripto de Antonino Pío mencionado por Papiniano en D. 1.5.8 se establece que : « no se perjudica el *status liberorum* por el tenor de una escritura mal redactada »²⁵, como puede ser la declaración de nacimiento; también en C.J. 7.16.15 (a. 293) los emperadores Diocleciano y Maximiano responden a un tal Paladio

General de Derecho Romano 3 (2004), www.iustel.com]. Este fragmento del jurista Escévola, que era miembro del *consilium* de Marco Aurelio, muestra que la reforma de este emperador respecto de los hijos ilegítimos estaba ya en vigor. Véase también, C. SÁNCHEZ-MORENO, *op. cit.*, pp. 48-50.

²¹ D. 22.3.13 (*Celsus, lib. XIII digestorum*) : *Cum de aetate hominis quaereretur, Caesar noster in haec verba rescripsit : Et durum et iniquum est, cum de statu aetatis alicuius quaereretur et diversae professiones proferuntur, ea potissimum stare, quae nocet : sed causa cognita veritatem excuti oportet et ex eo potissimum annos computari, ex quo praecipuam fidem in ea re constare credibilius videtur.*

²² Por otro lado, en C.J. 2.42.1 (a. 223) se presenta el caso de una mujer, Maximiana, que creía tener más de 25 años en virtud de unas *tabulae* que resultaron ser erróneas, lo cual supuso un perjuicio para ella ya que no podía entonces obtener la *restitutio in integrum aetatis causa*. En este supuesto no prevalecen las *tabulae* y el magistrado le otorgó protección como menor de 25 años ; véase también *P. Teb.* II. 285 (= FIRA I 90), a. 239 d. C. (Gordiano III). C. SÁNCHEZ-MORENO, *op. cit.*, pp. 53-54.

²³ J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 482.

²⁴ *Aetas autem probatur vel liberorum professionibus vel aliis iustis probationibus.* Modestino nos refiere en D. 27.1.2.1 que aquéllos que buscan ser eximidos de la tutela o de la curatela con motivo de haber cumplido 70 años (*vid. D. 27.1.2pr*) pueden probar su edad bien con un certificado de nacimiento o con otra prueba aceptada por el Derecho. C. SÁNCHEZ-MORENO, *op. cit.*, p. 52.

²⁵ *Imperator Titus Antoninus rescripsit non laedi statum liberorum ob tenorem instrumenti male concepti.* El error del funcionario encargado del registro no impide la posterior rectificación del acta. Véase, F. LANFRANCHI, *op. cit.*, p. 103 ; C. SÁNCHEZ-MORENO, *op. cit.*, p. 50.

diciéndole que : « ni la falta de la partida de nacimiento excluye la prueba del linaje ni la simulación de una falsa perjudica a la verdad », estableciendo que se podrá utilizar toda prueba admitida por el Derecho²⁶ ; los mismos Diocleciano y Maximiano en C.J. 4.21.6 contestan a Lúcido que : « la pérdida de la partida de nacimiento no puede dañar (*mutilare*) el *status* »²⁷ ; y esta idea aparece también en D. 4.2.8.1 en donde el jurista Paulo opina que en caso de que alguien sea amenazado con la destrucción de los documentos sustraídos (*instrumenta status interversurus est*) en los que se probaba su libertad o su ciudadanía y por temor a ello hubiese pagado la cantidad exigida, pueda solicitar la *restitutio in integrum metus causa*²⁸.

Entre los diferentes medios legales de prueba del estado civil distintos de la *professio natalis* podemos citar : la declaración de testigos, como se recoge en numerosas fuentes tanto para la prueba del parentesco²⁹ como de la edad^{30 31} ; la declaración ante el censo³² ;

²⁶ *Nec omissa professio probationem generis excludit, nec falsa simulata veritatem minuit. cum itaque ad examinationem veri omnis iure prodita debeat admitti probatio, aditus praeses provinciae sollemnibus ordinatis, prout iuris ratio patitur, causam liberalem inter vos decidi providebit.* También el rescripto de Gordiano III del año 239 d. C. (*Pap. Teb.* II, 285 ; FIRA I, 90, p. 450 ss.), *vid. supra* nt. 22.

²⁷ *Statum tuum natali professione perdita mutilatum non esse certi iuris est.*

²⁸ D. 4.2.8.1 (*Paulus, lib. XI ad edictum*) : *Si is accipiat pecuniam, qui instrumenta status mei interversurus est nisi dem, non dubitatur quin maximo metu compellat, utique si iam in servitutum petor et illis instrumentis perditis liber pronuntiari non possum.* C. SÁNCHEZ-MORENO, *op. cit.*, p. 51 ; F. LANFRANCHI, *op. cit.*, pp. 20-21. También en C.J. 7.16.17 se da a entender que si por accidente o delito se han perdido las partidas de nacimiento relativas a varios hermanos que nacieron libres, entonces, ante el hecho de que un tercero haya promovido una cuestión sobre la libertad de alguno de ellos, contesta Diocleciano afirmando que el hermano respecto del cual no se ha promovido dicha cuestión deberá presentar otras pruebas para demostrar la libertad de los demás, porque -señala el rescripto- el hecho de que no se promueva contra él cuestión sobre su libertad es sabido que no implica prueba suficiente de la de sus hermanos.

²⁹ D. 22.3.29pr (*Scaev., lib. IX digestorum*) : *Imperatores Antoninus et Verus Augusti Claudio Apollinari rescripserunt in haec verba : Probationes, quae de filiis dantur, non in sola adfirmatione testium consistunt J.-PH. LÉVY, op. cit.*, p. 482.

³⁰ En C.J. 2.44(45).2.1, que se refiere a la prueba de la edad de las mujeres, se dice : *... sed percepta aetatis venia annos tantum probare testibus....* P. RASI, *Note per la storia dei registri di stato civile*, en *Studi in onore di E. Besta*, vol. III, Milano, 1939, p. 471.

³¹ Sin embargo, vemos que cuando se trata de probar la ingenuidad de una persona se dice en C.J. 4.20.2 que se utilicen todos los instrumentos, como puede ser la declaración de nacimiento, y argumentos que estime convenientes ya que sólo los testigos no bastan para la prueba de la ingenuidad (*testes ad ingenuitatis probationem*

también se admite como prueba del parentesco las cartas intercambiadas entre los esposos si constare su autenticidad tal y como se refiere en D. 22.3.29pr³³; las presunciones también son válidas, pero siempre que sean concluyentes³⁴, de esta manera se dispone en C. J. 4.19.10 que: «ni tu partida de nacimiento, aunque puedas probar que eres ingenuo, ni los cargos honoríficos que dices has desempeñado contienen prueba suficiente de la ingenuidad de tu hija ya que nada impide que tu seas ingenuo y ella esclava»³⁵; el juramento voluntario se admite también como prueba del parentesco y de la condición de ingenua de una persona³⁶; la confesión suscita algunas reservas aunque en caso de error, mentira

non sufficiunt). Así vemos que en *Tab. Herc.* XIII-XXX se conserva un proceso iniciado en el año 75 d. C. en el que se discutía si *Petronia Iusta*, tal como ella decía, había nacido libre o si había sido posteriormente manumitida: *Petronia* afirmaba que había nacido después de que su madre hubiese sido manumitida, mientras que *Calatoria*, antigua dueña de su madre, traía testigos que afirmaban que *Petronia* era liberta. La cuestión es que ni *Petronia* tenía un documento, como la declaración de nacimiento, que avalara que había nacido libre ni *Calatoria* tenía una prueba de la manumisión. A este respecto en *Tab. Herc.* XXIV se recoge un *testimonium* presentado por un liberto de *Calatoria*: «Yo (nombre ilegible) he escrito a solicitud de *Marcus Calatorius Marullus* y en su presencia, puesto que dice que es analfabeto, que ha jurado por el espíritu del emperador Vespasiano y de sus hijos que: “conozco que *Calatoria Themis* manumitió tanto a la chica como a mi mismo, por lo que la chica es la liberta *Petronia Iusta* - lo cual es de lo que se trata -”». J. F. GARDNER, *Proofs of status...*, *op. cit.*, pp. 1 y 13. Sobre el proceso de *Petronia Iusta*: A.-J. BOYÉ, *Pro Petronia Iusta*, en *Mélanges Lévy-Bruhl*, Paris, 1959, pp. 29 ss.; V. ARANGIO-RUIZ, *Tavolette ercolanesi (il processo di Giusta)*, *BIDR* 1 (1959), pp. 223 ss.; F. COSTABILE, *Nuove luci sul « processo di Giusta »*, en *Studi in onore di C. Sanfilippo*, 7, Milano, 1987, pp. 185 ss.; E. METZGER, *The case of Petronia Iusta*, *RIDA* 47 (2000), pp. 151 ss.; N. DONADIO, *La lite tra Calatoria Themis e Petronia Iusta: un « caso » da archiviare?*, en *Scritti in onore del Prof. Labruna*, vol. 1, Napoli, 2007, pp. 1543 ss.

³² D. 50.15.3pr (*Ulp., lib. II de censibus*): *Aetatem in censendo significare necesse est...*

³³ ... *Sed et epistulas, quae uxoribus missae allegarentur, si de fide earum constet nonnullam vicem instrumentorum optinere decretum est.*

³⁴ J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 482, n. 3; también C.J. 4.19.22.

³⁵ *Neque natales tui, licet ingenuum te probare possis, neque honores, quibus te functum esse commemoras, idoneam probationem pro filiae tuae ingenuitate continent, cum nihil prohibeat et te ingenuum et eam ancillam esse.* Véase también C.J. 4.19.22.

³⁶ C.J. 4.1.6 (*Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Bessio*): *Cum proponas partibus placuisse iurisiurandi religione generis et ingenuitatis quaestionem decidi, praeses provinciae iuxta decretum arbitri ad voluntatis vestrae placitum amitae tuae filiis consulat.*

o simulación del declarante, la confesión no perjudicará a la prueba contraria en materia de libertad o de filiación, y así en C. J. 6.23.5 respecto de la filiación se dice que la confesión no puede perjudicar a la verdad³⁷, o en C.J. 7.16.24, de Diocleciano, se establece que : « a la que interrogada confesó en actas que era esclava, este hecho no le priva de la defensa de su libertad »³⁸. Por último, también la llamada « posesión de estado »³⁹, entendida como el ejercicio de forma constante, cierta y pública del contenido de dicho estado, puede utilizarse como prueba en caso de ausencia o de falsedad de la declaración de nacimiento como ocurre en C. J. 5.4.9⁴⁰.

2. Mencionamos a continuación tres situaciones que interesan al estado de las personas como son las manumisiones, las adopciones y las emancipaciones.

En primer lugar, respecto de las manumisiones, el liberto podía probar su condición con el *instrumentum manumissionis* que el dueño debía remitirle (C.J. 7.16.26)⁴¹, si bien, la pérdida o la omisión del mismo no puede perjudicar su estado civil ya que otras pruebas

³⁷ C.J. 6.23.5 (*Imp. Valerianus et Gallienus AA. Lucillo*): *Neque professio neque adseveratio nuncupantium filios, qui non sunt, veritati praeiudicant...*; véase J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 482, nt. 5.

³⁸ C.J. 7.16.24 (*Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Sebastiano*): *Interrogatam et professam apud acta, se esse ancillam huiusmodi factum defensionem libertatis non excludit*; también C.J. 7.16.22 (*Idem AA. et CC. Pardaleae*): *Parentes natales, non confessio adsignat. quapropter si ex ancilla nata post ad libertatem manumissa pervenisti, te velut ex altera natam ancilla servam professa quaesitam manumissione libertatem huiusmodi simulatione vel errore amittere minime potuisti, cum servi nascantur ratione certa, non confessione constituentur*; C.J. 11.48.22pr (*Imp. Iustinianus A. Iuliano p.p.*): *... neque ex confessionibus neque ex scriptura, nisi etiam ex aliis argumentis aliquid accesserit incrementum...* Véase N. SCAPINI, *La confessione nel diritto romano. II. Diritto giustiniano*, Milano, 1983, pp. 99-101.

³⁹ M. V. SANSÓN, *La posesión constante de estado del hijo ilegítimo*, en *Estudios de derecho romano en memoria de B. Reimundo*, vol. II, Burgos, 2000, pp. 462 y 467, refiere que el término *possessio status* es ajeno a las fuentes romanas; en ellas se utilizan, sin embargo, expresiones como *possessio libertatis* o *possessio ingenuitatis*.

⁴⁰ M. V. SANSÓN, *op. cit.*, p. 466, en su estudio sobre este tema considera que la constitución de Probo (C.J. 5.4.9) « parece atribuir a la posesión de estado un carácter subsidiario como medio de prueba del matrimonio y de la filiación legítima frente a la prueba de documentos ».

⁴¹ C.J. 7.16.26 (*Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Molento*): *Sicut datam libertatem manumissis adimere patronus non potest, ita manumissionis instrumentum praestare cogitur*. O. ROBLEDA, *Il diritto degli schiavi nella Roma antica*, Roma, 1976.

reemplazan a dicho instrumento, como se recoge en C.J. 7.16.25⁴²; así, vemos que es frecuente el empleo del juramento voluntario para probar, si no la manumisión misma, al menos la relación de patronato tal como nos refiere Ulpiano en D. 12.2.30.4: « si instándole el patrono juró el liberto, que él no es liberto, se ha de considerar válido el juramento »⁴³; sin embargo, se excluyen en este ámbito otros indicios considerados como pruebas poco concluyentes, de esta forma vemos que Escévola en D. 22.3.30⁴⁴ responde a Festo: « si fue esclava, no se considera que fue puesta en libertad, ni por la prueba de habersele dejado un fideicomiso, ni porque se le entregaron alimentos como nodriza »⁴⁵.

Por lo que hace a la emancipación, en época imperial ésta debía constar en actas judiciales, pero en caso de pérdida (*actorum interitu*) u omisión (*actorum tenor non existat*) de las mismas se menciona en C.J. 4.21.11 que puede probarse por otros medios (*aliis indubiis probationibus*) como son los testigos (*ex personis*) o por documentos (*ex instrumentorum incorrupta fide*)⁴⁶; y así nos dice Diocleciano (C.J. 8.48(49).2), respondiendo a Genadia, que: « en las emancipaciones de los hijos se suele considerar no tanto la escritura como la verdad »⁴⁷.

En materia de adopción, Diocleciano sostiene en C.J. 8.47.4 (a. 290) que ésta no puede hacerse en escritura ni siquiera ante notario

⁴² C.J. 7.16.25 (*Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Licentiano*): *Sicut praetermissa instrumenta manumissionis recte factae nullum adferunt praestitae libertati vitium, ita si servum ad libertatem produxisti, instrumentorum amissio nihil ei nocere potest.*

⁴³ *Si libertus deferente patrono iuravit se libertum non esse, ratum habendum est iusiurandum...* Mencionamos también D. 22.3.18*pr* (*Ulpianus, lib. VI disputationum*) que recoge lo siguiente: « siempre que a uno se le piden servicios como liberto, se exigen las pruebas al que dice que él es el patrono », y D. 12.2.13*pr* (*Ulpianus, lib. XXII ad edictum*): « si fuesen dos los patronos, y defiriéndolo uno de ellos, hubiese jurado el liberto que él no era liberto suyo... ».

⁴⁴ D. 22.3.30 (29), ed. García del Corral (= D. 22.3.29, n. 6, ed. Mommsen-Krueger): *Si ancilla fuit, ad libertatem perductam non videri, necque per fideicommissi relictis sibi probationem, nec quod alimenta sunt ut nutrice praestita.*

⁴⁵ J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, op. cit., p. 483 nt. 10.

⁴⁶ C.J. 4.21.11 (*Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Theageni*): *Emancipatione facta, etsi actorum tenor non existat, si tamen aliis indubiis probationibus vel ex personis vel instrumentorum incorrupta fide factam esse emancipationem probari possit, actorum interitu veritas convelli non solet.*

⁴⁷ *In emancipationibus liberorum nec non donationibus non tam scriptura quam veritas considerari solet.*

sino *apud iudicem*, ante el gobernador de la provincia, con la solemne formalidad del Derecho (emancipación realizada con la triple venta del *filiusfamilias*): *Adoptio non tabulis, licet per tabellionem conficiendis, sed sollemni iuris ordine apud praesidem solet copulari*. El Derecho Romano no reconoce la *testatio* privada en este ámbito pero vemos, sin embargo, que en algunas provincias del Imperio, como en Egipto, la adopción se efectúa también mediante la redacción de un documento privado: así en *P. Oxy 1206* (a. 335 d. C.) se contempla el caso de una adopción realizada por medio de una carta escrita en griego y firmada por el representante del que realiza la adopción, ya que éste era iletrado⁴⁸.

Constatamos que en el Bajo Imperio y en época de Justiniano las leyes aplicaron a las manumisiones, adopciones y emancipaciones, como actos de jurisdicción voluntaria, el procedimiento de la insinuación de las declaraciones realizadas ante la autoridad competente (*insinuatio apud acta*) las cuales eran transcritas y conservadas en los archivos públicos (*monumenta publica*), entregándose a los interesados extractos oficiales de las mismas (*editio gestorum*)⁴⁹: en C. J. 7.6.10 se concede la libertad y la ciudadanía romana al esclavo que haya sido nombrado hijo por el dueño en actuaciones y *non secreto neque inter solos amicos*⁵⁰; y en

⁴⁸ También en *P. Lips 28* (a. 381). J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 466 nt. 3; P. BONFANTE, *Corso di diritto romano I. Diritto di familia*, Milano, 1963, pp. 26 y 34 ss.; C. RUSSO RUGGERI, *La datio in adoptionem*, II, Milano, 1995, pp. 28 ss. Acerca de la llamada *adopción privada*, véase también: B. PITZORNO, *La adozione privata*, Perugia, 1914, pp. 26 ss.; M. MIGLIORINI, *L'adozione tra prassi documentale e legislazione imperiale nel diritto tardo imperio romano*, Milano, 2001, pp. 12 ss., pp. 60 ss. y pp. 242-244.

⁴⁹ De esta forma se evitaban también posibles falsificaciones. Sobre la función probatoria de la insinuación *apud acta*; véase: J.-PH. LÉVY, *L'insinuatio apud acta*, en *Mélanges F. Sturm*, vol. I, Liège, 1999, pp. 311 ss., así (p. 320) « l'acte insinué est un *publicum testimonium* et qui paraît plus digne de foi qu'une *testatio privata* »; A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Testigos y documentos en la práctica negocial y judicial romana*, *IURA* 54 (2003), pp. 34 ss.

⁵⁰ Se trata de una declaración hecha *actis interuentibus et quasi in iudicii figura*. G. LUCHETTI, *La legislazione imperiale nelle istituzioni di Giustiniano*, Milano, 1996, pp. 81-83. No obstante, mencionamos que también en esta época las *testationes* privadas se utilizaban como prueba del *status libertatis* en caso de: 1) la *manumissio per epistulam* ya que en C.J. 7.6.1.1 Justiniano reconoce a la epístola *perpetua fides* y exige la participación de 5 testigos con sus firmas para la validez del acto; 2) la *manumissio inter amicos* celebrada en presencia de 5 testigos reconociéndose sus declaraciones en un documento privado - *testatio* - con sus firmas, la cual tiene el mismo valor que si se hubiese hecho constar *apud acta* (C.J. 7.6.1.2); 3) la

C.J. 8.48 (49).6 se admite la emancipación realizada por el *paterfamilias* mediante una declaración hecha ante un funcionario competente, si bien, sin necesidad de que se celebre la solemnidad de la triple *mancipatio* de época republicana y clásica⁵¹; de igual forma Justiniano establece en C.J. 8.47.11 (*vid. I.J. 1.12.8*) que el que quiera dar en adopción a un hijo, que lo manifieste mediando actas ante el juez competente (*apud competentem iudicem*), de tal manera que ya no se realice la triple emancipación y doble manumisión que se requería desde antiguo⁵².

3. En cuanto al matrimonio, el instrumento matrimonial (*tabula nuptiale*)⁵³ aparece como prueba de éste y de la legitimidad de los

manumissio in ecclesiis en donde se exige que en presencia del pueblo y con asistencia de los prelados se dé, a manera de acta, un escrito firmado por estos últimos como testigos (C.J. 1.13.1; Constantino al obispo Protógenes: ... *propter facti memoriam vice actorum interponatur qualiscumque scriptura...*).

⁵¹ G. LUCHETTI, *La legislazione imperiale...*, *op. cit.*, pp. 91-92; G. G. ARCHI, *L'Epitome Gai. Studio sul tardo diritto romano in Occidente*, Napoli, 1991², pp. 199 ss., nos dice que en provincias la declaración debía hacerse ante la curia en presencia de 7 testigos «*per una ragione esclusiva di pubblicità e di controllo da parte dell'autorità pubblica*»: *Ep.Gai. 1,6,4: Quae tamen emancipatio solebat ante praesidem fieri, modo ante curiam facienda est.*

⁵² ... *sine vetere observatione emancipationum et manumissionum hoc ipsum actis intervenientibus apud competentem iudicem manifestare, praesente et eo qui adoptatur et non contradicente, nec non eo qui eum adoptat.* G. LUCHETTI, *La legislazione imperiale...*, *op. cit.*, pp. 75-76; M. KURYLOWICZ, *Die justinianische adoption*, en *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino*, vol. VII, Napoli, 1984, pp. 3305 ss.; E. NARDI, *Giustiniano e l'adozione*, en *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. III, Madrid, 1988, pp. 1497 ss.; M. MIGLIORINI, *La adozione...*, *op. cit.*, pp. 227-229.

⁵³ Las *tabulae nuptiales* (*tabulae matrimonii, instrumentum dotale* ...) hacen referencia a un escrito probatorio privado firmado por testigos en donde se recoge la celebración del matrimonio *liberorum procreandorum causa* (*Gai. 1,29; Ulp. 3,3; C.J. 5.4.9*) y también las cláusulas patrimoniales referentes a la dote o a las donaciones *propter nuptias*. Un testimonio de estas *tabulae nuptiales* lo encontramos en el *P. Mich. inv. 508* del año 100 d. C.:

(...) *s Nomissianus filiam suam virginem (... secundum legem Iulia)m quae de maritandis ordinibus lat(a est lib. procreandorum causa in matrimonio eram collo(cavit ...)*
 (...) *M. Petronius Servilius eique sp(opo)nd(it ...)*.

El uso de las *tabulae nuptiales* fue frecuente en la sociedad romana desde los siglos I al VI d. C. (como ejemplo mencionamos las famosas tablillas Albertini de principios del s. IV). J. MARQUARDT, *La vie privée des romains*, vol. 1, Paris, 1892, pp. 50-58; B. KÜBLER, *Tabulae nuptiales*, en *R.E. IV A.2*, Stuttgart, 1932, pp. 1949 ss.; C. CASTELLO, *Lo strumento dotale como prova del matrimonio*, *SDHI 4* (1938), pp.210-212; H.J. WOLFF, *Written and unwritten marriages in hellenistic and postclassical roman law*, Haverford, 1939. Anteriormente, en época republicana el

hijos pero no es un requisito de validez del mismo en virtud del principio clásico : *consensus facit nuptias*⁵⁴ ; por tanto, puede haber matrimonio *sine tabulis*, y viceversa, tal y como se desprende de un rescripto de Diocleciano contenido en C.J. 5.4.13 en donde se dice a Onésimo que : « ni las escrituras (*nuptiis instrumenta*) hechas sin haberse celebrado las nupcias son adecuadas para la prueba del matrimonio, conteniendo la verdad cosa diversa ; ni es nulo por no haberse otorgado escrituras el matrimonio celebrado legalmente... »⁵⁵, así vemos como en un proceso sustanciado ante el emperador Adriano una mujer reconocía que las tablillas habían sido escritas sin que el matrimonio hubiese tenido lugar⁵⁶ ; esta misma idea la contempla

iusiurandum de uxoris (declaración jurada que el marido realizaba ante el censor de vivir con una mujer *liberorum procreandorum causa*) aparece como prueba de la existencia del matrimonio (Aulo Gelio, *Noc. Att.* 4,3,2 ; 4,20,3 ; Livio, *Epit.* 59). E. VOLTERRA, *Matrimonio* (dir. rom.), en *ED*, 25, Varese, 1975, pp. 739-740. Mencionamos también la importancia que el Derecho Romano dió al instrumento dotal como prueba del matrimonio *sine manu* y como criterio diferenciador del concubinato (J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, pp. 474-475 ; R. ORESTANO, *Le strutture giuridiche del matrimonio romano dal diritto classico al diritto giustiniano*, vol. I-2, Milano, 1951, p. 333).

⁵⁴ Así citamos, D. 24.1.66pr (*Iavolenus, lib. VI ex posterioribus Labeonis*) ; también, D. 20.1.4 (*Gaius, lib. sing. de formula hypothecaria*) = D. 22.4.4 (*Gaius, lib. sing. de formula hypothecaria*) que recoge esta idea haciendo un paralelismo entre el carácter *ad probationem* y no constitutivo de las escrituras relativas al pacto de constitución de hipoteca y los instrumentos nupciales : ... *et sine his autem valet quod actum est, 'si habeat probationem', sicut et nuptiae sunt, 'licet testationes in scriptis habitae non sunt'* ; y D. 39.5.31pr (*Papinianus, lib. XII Responsarum*) cuando se afirma : ... *neque enim tabulas facere matrimonium* ; asimismo, en el caso de los esponsales se dice en D. 23.1.7pr (*Paulus, lib. XXXV ad Edictum*) : *In sponsalibus nihil interest, utrum testatio interponatur an aliquis sine scriptura spondeat*. La misma opinión tiene Quintiliano (*Inst. Or.* 5.11.32) cuando escribe : ... *etiam si tabulae signatae non fuerint; nihil enim proderit signasse tabulas...* O. ROBLEDA, *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma, 1970, p. 91 ; E. KARABÉLIAS, *La forme de la testatio (ekmartyrion) matrimoniale en droit romain classique et post-classique*, en *RHD* 62 (1984), p. 603 : « La *testatio* n'en est qu'un moyen de preuve parmi d'autres. (...) elle désigne simplement la preuve testimoniale de la formation effective du lien matrimonial. »

⁵⁵ *Neque sine nuptiis instrumenta facta matrimonii ad probationem sunt idonea diversum veritate continente; neque non interpositis instrumentis iure contractum matrimonium irritum est, cum ommissa quoque scriptura cetera nuptiarum indicia non sunt irrita*. Además en muchas ocasiones se hacían las *tabulae* después de haberse contraído el matrimonio (D. 24.1.66pr).

⁵⁶ *Divi Adriani sententiae et epistolae*, 11 (J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 485). En este sentido Gayo en D. 23.2.30 nos dice : *Simulatae nuptiae nullius momenti sunt*.

Justiniano en C.J. 5.17.11*pr*, en donde se recoge que : « el matrimonio es firme aunque no hubieran mediado instrumentos dotales ni se hubiese dado dote (...) porque no con la dote sino con el afecto se contraen los matrimonios. »⁵⁷

No obstante lo anterior, siguiendo a Orestano⁵⁸, señalamos la importancia probatoria que las *tabulae nuptiales* tuvieron en la *praxis* judicial desde el siglo II d. C. La condición de prueba preferida de dichos instrumentos nupciales se refleja también en textos legales como C.J. 5.4.2 en donde los emperadores Alejandro Severo y Caracalla contestan a Trófima : « si tu padre prestó el consentimiento al matrimonio, en nada perjudicará que no haya firmado el instrumento matrimonial »⁵⁹, de donde se deduce, *sensu contrario*, la importancia que para Trófima tenía dicho documento ; o C.J. 5.4.9⁶⁰, que recoge un caso análogo al anterior, en el que el emperador Probo se dirige a Fortunato que teme no poder probar la existencia de su matrimonio al no haberse redactado los instrumentos nupciales : « si sabiéndolo tus vecinos u otras personas tuviste mujer en tu casa *liberorum procreandorum causa* y de este matrimonio nació una hija aunque no se hicieron ni los instrumentos nupciales... ». Orestano⁶¹ considera a este respecto que « en época clásica la valoración social veía una función constitutiva de las *tabulae nuptiales*, mientras que el Derecho ve en éstas una útil aunque no indispensable función probatoria ».

También las ceremonias y ritos nupciales como la *deductio in domum* eran para el Derecho prueba de la existencia de matrimonio legítimo⁶², aunque la ausencia de estas celebraciones no afectaba a la

⁵⁷ También en N.J. 18.4.1 : ... *Dotem etenim celebrant nuptiae, nuptias autem dotes non faciunt, sed coniunctorum affectus...* ; N.J. 22.3 : *Nuptias itaque affectus alternus facit dotalium non egens augmento...* ; N.J. 74.4 ; N.J. 117.4.

⁵⁸ R. ORESTANO, *La struttura giuridica...*, vol. I-2, *op. cit.*, p. 337.

⁵⁹ *Si nuptiis pater tuus consensit, nihil oberit, quod instrumento ad matrimonium pertinenti non subscripsit.*

⁶⁰ C.J. 5.4.9 (*Imp. Probus A. Fortunato*) : *Si vicinis vel aliis scientibus uxorem liberorum procreandorum causa domi habuisti et ex eo matrimonio filia suscepta est, quamvis neque nuptiales tabulae neque ad natam filiam pertinentes factae sunt, non ideo minus veritas matrimonii aut susceptae filiae suam habet potestatem.*

⁶¹ R. ORESTANO, *La struttura giuridica...*, *op. cit.*, vol. I-2, p. 339.

⁶² R. ORESTANO, *La struttura giuridica...*, *op. cit.*, vol. I-2, p. 254. Recientemente, A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, Madrid, 2006, pp. 55 ss.

validez del matrimonio contraído sin publicidad (*occultae coniunctiones*)⁶³; así Apuleyo, orador de mediados del s. II d. C., nos refiere el proceso⁶⁴ en el que se cuestionaba la validez de su matrimonio con *Pudentilla* al no haberse celebrado con las acostumbradas ceremonias, sin embargo Apuleyo nos dice que presentó las *tabulae nuptiales* frente a sus adversarios⁶⁵.

Existen además otros medios de prueba del *honor matrimonii* como es la declaración de testigos; ahora bien, al igual que ocurre con las *tabulae*, no es necesaria la presencia de testigos para la existencia del matrimonio, aunque lo usual era hacerlos intervenir⁶⁶, de esta manera en C.J. 5.4.9 se dice que a falta de instrumentos nupciales se acuda a los vecinos y a otras personas para la prueba del matrimonio⁶⁷, y en Cth. 3.7.3 (a. 428) = C.J. 5.4.22⁶⁸ se establece que en caso de ausencia de los instrumentos dotales y de los ritos nupciales basta la *fides amicorum* para probar la existencia de la voluntad matrimonial de las partes en caso de matrimonio *inter pares honestate personas*; sin embargo, debemos advertir que Justiniano será hostil a esta prueba ya que, como él mismo nos dice en N.J. 74.4, era frecuente que los testigos mintiesen acerca de la existencia de matrimonios fingidos⁶⁹.

También, a falta de instrumentos nupciales se podía probar la existencia del matrimonio mediante otros indicios como recoge Diocleciano en C.J. 5.4.13 (*cum omissa quoque scriptura cetera nuptiarum indicia non sunt irrita*), a los cuales hacen referencia varias

⁶³ R. ORESTANO, *La struttura giuridica...*, op. cit., vol.1-2, p. 379.

⁶⁴ Véase *supra* nt. 9.

⁶⁵ *Apologia* c. 67: ... *et quod in villa ac non in oppido tabulae nuptiales sint consignatae...*

⁶⁶ Plutarco (*Cat. maj.* 21) menciona que cuando Catón contrae su segundo matrimonio hace los *sponsalia* en el Foro y con testigos.

⁶⁷ ... *vicinis vel aliis scientibus...*, vid. nt. 60. J.F. GARDNER, *Proofs of status...*, op. cit., p. 8, considera que la presencia de testigos debía ser lo usual entre las clases menos acomodadas; la A. ve aquí un cierto paralelismo con el *marriage by habitation and repute* que estuvo vigente en Escocia hasta principios del s. XX y fue definitivamente abolido en 2006.

⁶⁸ M. SARGENTI, *Il matrimonio nella legislazione di Valentiniano e Teodosio*, en ACC IV (in onore M. de Dominicis), Perugia, 1981, pp. 203 ss.; G.G. ARCHI, *L'Epitome Gai...*, op. cit., p. 145; H.J. WOLFF, *Doctrinal trends in postclassical roman marriage law*, ZSS 67 (1950), p. 291.

⁶⁹ G. LUCHETTI, *Il matrimonio "cum scriptis" e "sine scriptis" nelle fonti giuridiche giustinianee*, BIDR 92-93 (1989-1990), pp. 349 ss.

Novelas de Justiniano, como son por ejemplo : la promesa jurada de matrimonio ante las sagradas escrituras o *in oratoriis* que se recoge en N.J. 74.5⁷⁰ ; el acta depositada en los archivos de la Iglesia tal y como figura en N.J. 74.4⁷¹ ; también el reconocimiento de la paternidad de los hijos sin especificar que son naturales, bien en documento firmado ante tres testigos fidedignos o bien en testamento o en actuaciones (*in gestis monumentorum*) ; dicho reconocimiento entrañaba no sólo la legitimidad de los hijos sino también el matrimonio con la madre⁷² como se recoge en N.J. 117.2 donde se dice textualmente que : « con ello se prueba también que hubo matrimonio legítimo con la madre de ellos, de tal forma que tampoco se requiera otra prueba para el testimonio de las nupcias »⁷³.

En época postclásica y justiniana, como señala Orestano, « la validez del *consensus* matrimonial quedará condicionada a la existencia de prueba »⁷⁴, de tal manera que « el matrimonio se orienta ahora sobre dos elementos : la forma documental y la publicidad del vínculo »⁷⁵, como se recoge en C.Th. 3.7.3 = C.J. 5.4.22 (a. 428)⁷⁶ o

⁷⁰ G. LUCHETTI, *Il matrimonio...*, *op. cit.*, p. 361, nos dice que en N.J. 74.5*pr* *ricosnosce valore... ad una 'forma', per così dire, semplificata di matrimonio religioso*. Véase también sobre N.J. 74.5*pr* : C. CASTELLO, *L'istrumento dotale...*, *op. cit.*, p. 218 ; A. L. BALLINI, *Il valore giuridico della celebrazione nuziale cristiana dal primo secolo all'età giustiniana*, Milano, 1939, p. 70 ; R. VIGNERON, *La Novelle 74.5 de Justinien et le régime juridique du concubinat romain*, en *Le droit de la famille en Europe, son évolution de l'antiquité à nos jours*, Strasbourg, 1992, pp. 729 ss.

⁷¹ C. CASTELLO, *L'istrumento dotale...*, *op. cit.*, p. 218 y pp. 223-224.

⁷² Siempre que se tratase de una mujer libre y con la cual el matrimonio fuese posible.

⁷³ ... *Ex hoc enim et cum eorum matre monstratur legitimum habuisse matrimonium, ut neque ab ea pro nuptiarum fide alia probatio requiratur*. G. LUCHETTI, *Il matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 374-375 ; C. VAN DE WIEL, *Compléments à la légitimation par mariage subséquent sous Justinien et dans le droit gréco-romain*, RIDA 26 (1979), pp. 453 ss. ; G. LUCHETTI, *La legittimazione dei figli naturali nelle fonti tardo imperiali e giustiniane*, Milano, 1990, pp. 315 ss., y en particular en p. 319 señala que estamos ante... *un sistema per facilitare la prova dell'adfectio maritalis*.

⁷⁴ R. ORESTANO, *op. cit.*, vol. 1-2, p. 339. No obstante, volvemos a recordar que el matrimonio nace de la *adfectio maritalis* y que los instrumentos matrimoniales seguían teniendo un valor esencialmente probatorio (*non dotibus, sed affectu matrimonia contrahuntur*).

⁷⁵ Principalmente por tres factores : la influencia del cristianismo, las costumbres de las provincias orientales y la difusión en época postclásica de la prueba escrita frente a la prueba testifical. La Iglesia persigue que los matrimonios se celebren con publicidad, por ello la importancia que los Padres de la Iglesia dan a los instrumentos nupciales (San Jerónimo, Ep. LXIX *ad Oceanum* ; San Agustín, *Serm.* LI,113,22 :

en N.J. 74.4 (a. 538)⁷⁷. No obstante lo anterior, vemos que Justiniano en N.J. 117.4 del año 542 «regresa al régimen de la prueba tradicional en lo referente al matrimonio, con la única excepción de los altos dignatarios»⁷⁸.

Finalmente, a falta de toda prueba, recordamos que el Derecho justiniano recoge como presunción *iuris tantum* la regla enunciada con carácter general por Modestino en D. 23.2.24 en favor del matrimonio al considerar como tal la convivencia con mujer libre y honrada⁷⁹.

Por lo que hace al repudio, desde la *lex Iulia de adulteriis* de Augusto debe ser comunicado (*oblatus*) mediante libelo al otro

... *Recitantur tabulae, et recitantur in conspectu omnium attestantium et recitantur, liberorum procreandorum causa ; et vocantur tabulae matrimoniales*). M. MARIN, *Le tabulae matrimoniales in S. Agostino*, en *Sicilorum Gymnasium* 29 (1976), *Studi in onore di E. Rapisarda*, pp. 307 ss.

⁷⁶ R. ORESTANO, *op. cit.*, vol. 1-2, pp. 464-467, sostiene que en esta fuente el emperador Teodosio viene a limitar el principio *consensus facit nuptias* a las uniones *inter pares honestate*, ya que en caso de matrimonios entre personas desiguales sería necesaria la *sollemnitatis matrimoniorum*. La *fides amicorum* a la que se hace referencia en caso de ausencia de instrumentos y de celebraciones nupciales (*nuptiarum celebritas*) en los matrimonios entre personas de igual honradez asume en palabras de este Autor: *el valor de una forma no solemne de objetivación del consensus*.

⁷⁷ *Vid. nt. 71*. Ante los abusos cometidos por testigos mentirosos, Justiniano - como ha señalado J. VALENTI (*Matrimonio y forma en Derecho romano*, en *Estudios J. Iglesias*, vol. III, 1988, Madrid, p. 1674) - regula en la Nov. 74.4 un régimen de prueba respecto del matrimonio diferente del régimen tradicional, requiriéndose cuando se trata de uniones con altas dignidades como senadores o funcionarios ciertos requisitos (dote, instrumentos dotales o declaración ante el *defensor ecclesiae*) que no se exigirán en los matrimonios de gente humilde como los agricultores o los soldados rasos (*caligati*).

⁷⁸ J. VALENTI, *Matrimonio y forma...*, *op. cit.*, p. 1675. Así, se dispone en dicha fuente que los altos dignatarios celebren nupcias mediante el otorgamiento de instrumentos dotales; pero que estos últimos no serán necesarios para los demás ciudadanos ya que en estos casos las nupcias celebradas serán válidas por el sólo afecto entre los cónyuges.

⁷⁹ S. DI MARZO, *Lezioni sul matrimonio romano*, Palermo, 1919 (ed. anast. Roma, 1972), p. 62: *... estendendo il principio classico che matrimonio presumeva nel caso di vita comune con donna ingenua ed onesta*. También, R. ORESTANO, *Sul matrimonio presunto in diritto romano*, en *Scritti R. Orestano*, vol. II, Napoli, 1998, p. 50: *... il problema della presunzione di matrimonio è diverso dal problema della ricerca degli indici (C. J. 5.4.13) da cui desumere l'esistenza del matrimonio, in quanto tale ricerca ci riporta sul piano de la prova concreta della sua esistenza, mentre la presunzione viene in considerazione solo e proprio laddove questa prova manca*.

cónyuge a través de un liberto (*nuntium mittere*) en presencia de 7 testigos ciudadanos romanos púberes (D. 24.2.9)⁸⁰; el *libellus repudii* es una *testatio* que sirve de prueba del divorcio y no un requisito de validez del mismo (C.J. 5.17.6)⁸¹. El libelo de repudio será entregado en el siglo VI a través del *defensor civitatis*, con la ventaja de que se conservará en las actas de este magistrado la prueba oficial de su entrega al destinatario⁸².

4. Respecto a la prueba de fallecimiento de una persona, partimos de la inexistencia en Roma de un registro de defunciones⁸³. La muerte de una persona se hacía constar, normalmente, por sus parientes o por quien pretendiese ser titular de un derecho cuya adquisición hubiese derivado de dicho acontecimiento, a través de una *testatio*⁸⁴. A este respecto, Lévy considera que en *Pap. Oxy VIII 1114*, del año 237

⁸⁰ D. 24.2.9 (Paulus, *lib. II de adulteriis*): *Nullum divortium ratum est nisi septem civibus Romanis puberibus adhibitis praeter libertum eius qui divortium faciet...* También D. 24.2.7; D. 24.2.4; D. 38.11.1; D. 48.5.43; D. 48.5.44; C.J. 5.17.6; C.J. 5.17.8pr; C.J. 5.17.9; C.J. 9.9.34 (35); Nov. 22.14; Sch. a Bas. 60.37.44.

⁸¹ C.J. 5.17.6 (*Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Phoebos*): *Licet repudii libellus non fuerit traditus vel cognitus marito, dissolvitur matrimonium*, a. 294. J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, pp. 477-479. C. VENTURINI, *Divorzio informale e crimen adulterii*, *IURA* 41 (1990), p. 41, nos dice que las formalidades exigidas en D. 24.2.9 *si presentano essenzialmente orientate ad un fine di certificazione, sostanziandosi in ultima analisi, in null'altro che nell'obbligo di esternare il repudium, inteso quale atto causativo del divortium, dinanzi ad un determinato numero di testimoni*.

⁸² P. Heidelberg 311 (FIRA III, n. 108, p. 350 ss.); PSI 76; BGU 836; P. Oxy 129 (FIRA III, 21, p. 56 ss.). J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 477 nt. 8; J.-PH. LÉVY, *L'insinuation apud acta...*, *op. cit.*, p. 316.

⁸³ C. VIRLOUVET, *Existait-il des registres de décès à Rome au Ier siècle ap. J.-C. ?*, en *La Rome impériale. Démographie et logistique*, Roma, 1997, pp. 77-88; A. TORRENT, v. *Prueba de la muerte*, en *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 2005, pp. 1011-1012: *... ninguna fuente informa que hubiera obligación de anotar la muerte en cualquier tipo de registro oficial*. J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 464, n. 3 señala que la frase recogida en *SHA, Vita Marci* 10,1 (*... de statu etiam defunctorum intra quinquennium quaeri iussit*) hace referencia a la obligación establecida por Marco Aurelio de hacer investigar el *status libertatis* de las personas fallecidas desde hace al menos 5 años, y no a ninguna declaración de fallecimiento. El mismo Autor, *op. cit.*, p. 484, nt. 11, entiende que tampoco estamos ante una verdadera declaración de fallecimiento en N.J. 117.11, en donde se dice que se entrega a una mujer, que quiere saber si su marido ha muerto o no en campaña a los efectos de contraer un segundo matrimonio, un documento conservado en los archivos en el que aparece la declaración jurada de los jefes militares *sub gestis monumentorum*.

⁸⁴ J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 479.

d. C., se recoge una *testatio* relativa al fallecimiento de una mujer ; en ella se plasma que el marido (*M. Aurelius Saras*, decurión de la ciudad de *Oxyrhynchus*) trae a un cierto número de personas para que testimonien la defunción de su mujer ocurrida, unas horas antes, apareciendo esta *testatio* como una prueba justificativa para hacer una declaración de sucesión ante la Administración Fiscal⁸⁵.

Sin embargo, nos han llegado del Egipto romano declaraciones oficiales de fallecimiento⁸⁶, las cuales tenían por única finalidad el cese en las obligaciones fiscales (pago de la *laographia*) de los egipcios varones con edades comprendidas entre los 14 y los 60 años⁸⁷. Como ha puesto de relieve Casarico⁸⁸ la denuncia, dirigida generalmente al *Basilikos grammateus*, se realizaba en el lugar del domicilio fiscal del fallecido⁸⁹, recogía el nombre del declarante (normalmente un pariente), así como el nombre, el status fiscal y la fecha de defunción del fallecido ; la declaración terminaba con la

⁸⁵ *Pap. Oxy.* VIII, 1114 (*Fontes* III, 63 : *Professio legitimae hereditatis propter vicesiman facta*). J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, pp. 479-480. Otros autores como P. MERTENS (*Les services de l'état civil et le contrôle de la population à Oxyrhynchus au IIIe siècle de notre ère*, Bruxelles, 1958, pp. 66-67), G. GERACI (*Le dichiarazioni di nascita e di morte...*, *op. cit.*, p. 707) o C. SÁNCHEZ-MORENO (*Professio liberorum...*, *op. cit.*, pp. 84-85) consideran que se trata de una *testatio* que certifica que la mujer ha fallecido intestada.

⁸⁶ L. CASARICO (*Il controllo della popolazione nell'Egitto romano. vol. 1. Le denunce di morte*, Azzate, 1985 ; rec. G. VISMARA, *SDHI* 52 (1986), pp. 568-569) realizó un estudio exhaustivo sobre esta materia del que resulta que nos han llegado testimonios de unas 80 denuncias de muerte a lo largo de un periodo de tres siglos (s. I-III d.C.), lo cual considera la Autora que es un número muy pequeño de fuentes y que esto sería debido a que las denuncias eran con el tiempo destruidas por los funcionarios encargados de los registros (p. 22). Véase también sobre la denuncias de fallecimiento en el Derecho local egipcio : W. LEVISON, *Die Beurkundung des Zivilstandes im Altertum*, Bonn, 1898 ; O. MONTEVECCHI, *Ricerche di sociologia nei documenti dell'Egitto greco-romano.V. Le denunce di morte*, *Aegyptus* 26 (1946), pp. 111 ss. ; C.A. NELSON, *Status declarations in Roman Egypt*, Amsterdam, 1979 ; P. J. SUIPESTEIJN, *A document concerning registration of death*, *ZPE* 52 (1983), pp. 282-284 ; P.J. SUIPESTEIJN, *Some remarks on death certificate*, *ZPE* 57 (1984), pp. 121-122 ; U. MOLYVIATI-TOPTSI, *A death certificate from the Berkeley Collection*, *ZPE* 77 (1989), pp. 281-282 ; R. DUTTENHÖFER, *Drei Todesanzeigen*, *ZPE* 79 (1989), pp. 227-234.

⁸⁷ Por ello no se han encontrado denuncias de fallecimiento relativas a mujeres.

⁸⁸ L. CASARICO, *Il controllo...*, *op. cit.*, pp. 10-20, en donde la Autora recoge el formulario estereotipado utilizado en dichas denuncias.

⁸⁹ Las denuncias solían realizarse en el plazo de un mes o dos desde el fallecimiento, R. TAUBENSCHLAG, *The law of Greco-Roman Egypt in the light of the Papyri*, 332 B.C.-640 A.D., 1955², Warszawa, p. 644.

solicitud por parte del declarante de que se borrara el nombre del fallecido de la lista de los contribuyentes y se pusiera en la de los difuntos⁹⁰; asimismo es interesante señalar que la denuncia se acompañaba de una anotación de oficio hecha por un escriba en la que se encargaba al funcionario local al que va dirigida la declaración que verifique la veracidad de la denuncia bajo su propia responsabilidad (a diferencia de las declaraciones de nacimiento romanas que eran recibidas, como hemos visto, *citra causarum cognitionem*)⁹¹.

5. Como conclusión, el Derecho Romano no conoció una prueba privilegiada en materia de estado civil de las personas físicas a diferencia de lo que ocurre actualmente⁹². Las actas del estado civil en Roma tienen como finalidad solamente la de facilitar la prueba: *fiunt enim de his scripturae ut quod actum est per eas facilius probari possit* nos dice Gayo a propósito de las actas de matrimonio (D. 20.1.4 *in fine*)⁹³. En esta materia rige el principio de libre valoración de la prueba por el juez, de igual forma se prefiere la *veritas* a la *scriptura* por lo que en estos casos es admitida la prueba en contrario⁹⁴. Como hemos visto, la declaración de nacimiento tiene un valor relativo ya que son recibidas sin verificación (*citra causarum cognitionem*) por el funcionario encargado del registro, estando en pie de igualdad (*eandem vim*) con otros escritos como, por ejemplo, un

⁹⁰ L. CASARICO, *Il controllo...*, *op. cit.*, p. 17.

⁹¹ L. CASARICO, *Il controllo...*, *op. cit.*, p. 20. Como ejemplo de denuncia de fallecimiento completa citamos la recogida en *P. Petaus* 8, del año 185 (CASARICO, *op. cit.*, pp. 176-177). Sobre las declaraciones de fallecimiento en Egipto, véase también *Gnomon* § 43 que hace referencia a la confiscación de la cuarta parte del patrimonio de los egipcios que hubiesen sido inscritos como ciudadanos romanos en dichas declaraciones de fallecimiento.

⁹² En el art. 2 de la Ley española del Registro Civil se dice que la inscripción en el Registro constituye prueba de los hechos inscritos, y que únicamente se admitirán otros medios de prueba del estado civil como son los testigos (*vid.* art. 1247 *in fine* Código Civil español) o la posesión de estado cuando no hayan existido actas o hubiesen desaparecido los libros registrales, como se establece también en el art. 327 del Código Civil español. C. SÁNCHEZ-MORENO, *Professio Liberorum...*, *op. cit.*, pp. 111 y 170.

⁹³ Idea recogida por J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 486: « De même que tout *instrumentum*, l'acte d'état civil est un moyen commode facilitant la preuve: ce n'est pas la preuve d'état civil ».

⁹⁴ J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 486.

testamento que contenga una declaración distinta sobre la filiación⁹⁵, e incluso con la prueba testifical (C.J. 4.21.15⁹⁶, a. 317)⁹⁷.

⁹⁵ C.J. 6.23.5 ; C.J. 6.24.4 ; D. 37.14.12 ; D. 49.14.46*pr* (J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 486).

⁹⁶ *In exercendis litibus eandem vim obtinent tam fides instrumentorum, quam depositiones testium*. Véase Bas. 22.1.73 (74).

⁹⁷ J.-PH. LÉVY, *Les actes...*, *op. cit.*, p. 486.